



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 340 - 2023-MDA/A

Amarilis, 30 de octubre del 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El Exp. Adm. con Registro N° 16644 de fecha 29 de setiembre del 2023, **presentado por la administrada Carmen Irene Ríos Castillo**; Informe N° 655-2023-MDA/GDE, de fecha 02 de octubre del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 435-2023-MDA-GAJ, de fecha 20 de octubre del 2023; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Aunado a ello, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, con Informe N° 1418-2023-MDA-GDE-SGFC, de fecha 24 de julio del 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección de Fiscalización N° 004756, la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000766 y la Notificación Preventiva N° 002290, de fecha 22 de julio del 2023, a través de los cuales se ha constatado que el establecimiento Portales de Sunset, ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga MZ. D Lt 09 Calle Los Manglares - Amarilis, cuyo propietario y/o administradora es la administrada Carmen Irene Ríos Castillo, mostró la Licencia de Funcionamiento N° 0003388 de fecha 13 de diciembre del 2019 y el Acta Económica, Esparcimiento y Recreativas - Venta de Alimentos, Portales Sunset E.I.R.L., verificándose al interior del local en la venta de bebidas alcohólicas al detalle mismo que no concuerda con la licencia, ya que no especifica la venta de bebidas alcohólica, incurriendo en la expansión de bebidas alcohólicas sin autorización municipal, con código de infracción 1.05.15, correspondiendo una multa del 50% de la UIT y con medida complementaria de clausura temporal de conformidad con lo dispuesto de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la administrada Carmen Irene Ríos Castillo, con documento con Reg. Exp. Adm. N° 012510, interpone reconsideración contra la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000766 de fecha 22 de julio del 2023, por cuanto se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo sancionador, ya que la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA no contempla la imposición de sanciones por la comisión instantánea con carácter de insubsanable, así como no seguido lo previsto en el artículo 14° y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento, incurriendo en la causal de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, a través del Informe N° 1400-2023MDAGDE/SGPET, de fecha 04 de agosto del 2023, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, concluye que: *"PRIMERO. - Se, recomienda*



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud con Reg. N° 012510 de fecha 25 de julio del 2023, la SRA. CARMEN IRENE RIOS CASTILLO, identificado con RUC N° 20605020047, solicito la anulación de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000766-2023-MDA, de fecha 22 de julio del 2023, en razón que no cabe la presentación de descargo y/o recurso impugnativo al presente, según lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA. SEGUNDO. - Por lo expuesto en el ítem II Se, RECOMIENDA RATIFICAR EN TODOS SUS EXTREMOS el procedimiento administrativo sancionador que dio inicio mediante Papeleta de Infracción Administrativa N° 000766-2023-MDA, de fecha 22 de julio del 2023, se sanciona el establecimiento "PORTALES SUNSET" cuyo propietario y/o responsable es la SRA. CARMEN IRENNE RIOS CASTILLO, identificado con RUC N° 20605020047, ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. D Lt. 09 - Calle Los Manglares - Amarilis; en cumplimiento de la Ordenanza N° 029-2019-MDA".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1078-2023-MDA-GDE, de fecha 20 de setiembre del 2023, se resuelve: "Artículo Primero.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento "PORTALES DE SUNSET" cuyo propietario y/o responsable es la SRA. CARMEN IRENE RISO CASTILLO, identificado con RUC N° 20605020047, ubicado en URB. SANTA MARÍA DEL HUALLAGA MZ. D LT. 09 - CALLE LOS MANGLARES - AMARILIS, en cumplimiento de la Ordenanza N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar, con el código 1.05.15, por expender bebidas alcohólicas sin Autorización Municipal, aplica la multa el 50% de la UIT, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA RASA - TISA, siendo en el presente caso la Suma de S/. 2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 00/100 Soles) en mérito a la Papeleta de Infracción N° 000756-2023-MDA, de fecha 15 de octubre del 2022. Artículo Segundo.- DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, CLAUSURA TEMPORAL, REICIDENTE CLAUSURA DEFINITIVA TAPIADO Y DENUNCIA PENAL en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. Artículo Tercero.- LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en mérito de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA- Artículo Cuarto.- CONSENTIDA, la presente Resolución, y ante el incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la presente Resolución debidamente notificada y sus antecedentes, al Órgano de Administración Tributaria y a la Unidad de Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad Distrital de Amarilis, para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Municipal [...]"

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)**".



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6 se establece que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente - las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*. Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc*



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 120° numeral 120.1 establece, *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)".* Sumada a estas disposiciones, el artículo 217° numeral 1 establece *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".* Al respecto, se considera que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (*Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220*).

Que, la administrada Carmen Irene Castillo, identificada con DNI N° 43720987, a través Exp. Adm. con Reg. N° 16644 de fecha 29 de setiembre del 2023, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1078-2023-MDA-GDE, de fecha 20 de setiembre del 2023, sosteniendo básicamente lo siguiente:

- (i) Que, el Informe Técnico 1400-2023-MDA-GDE/SGPET, de fecha 04 de agosto del 2023, desconoce la normativa municipal y del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo aplicarse el artículo 45° del RASA, en tanto se contradice cuando se señala que contra el Acta de Inspección de Fiscalización, el Acta de Clausura y la Papeleta de Infracción Administración no cabe presentación de descargo y/o recurso impugnativo, para luego considerar que la nulidad presentada se considera como un descargo que debe declararse improcedente y debiendo ratificarse en todos sus extremos el procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Que, el Informe Técnico 1400-2023-MDA-GDE/SGPET de fecha 04 de agosto del 2023, se pronuncia sobre su solicitud de nulidad presentada con Reg. Exp. Adm. 012510 de fecha 25 de julio del 2023, el mismo que no ha tenido pronunciamiento en la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 1078-2023-MDA-GDE de fecha 20 de setiembre del 2023, vulnerando lo establecido en el numeral 117.3 del artículo 117 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad del mismo cuerpo normativo.
- (iii) Que, el artículo segundo de la Resolución Gerencial N° 1078-2023-MDA-GDE de fecha 20 de setiembre del 2023, dispone como medida complementaria a la sanción



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



administrativa de multa clausura temporal, reincidente clausura definitiva – tapiado y denuncia penal; y cuya decisión se contradice porque no existe ninguna motivación en la parte considerativa que concluya el por qué se ha originado la reincidencia.

- (iv) No se ha dado respuesta a su Solicitud con Reg. N° 012510 de fecha 25 de julio del 2023, en relación a lo manifestado por la adecuación de su representada Los Portales Sunset E.I.R.L. al giro comercial equivalente a "Centro Recreacional para Eventos Artísticos – Venta de Comida", concordantes con el artículo 31° y 32° de la Ordenanza N° 032-2023-MDA, razón por la cual se incurrió en causal de nulidad prevista en el artículo 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el Gerente de Asesoría jurídica mediante Informe Legal N° 435-2023-MDA-GAJ, de fecha 20 de octubre del 2023, emite opinión legal a efectos de declarar fundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1078-2023-MDA-GDE de fecha 20 de setiembre del 2023, argumentando lo siguiente:

- (i) Se advierte que la resolución materia de apelación en su parte considerativa hace referencia a la Solicitud con Reg. N° 012510 de fecha 25 de julio del 2023 interpuesto por la administrada, pero que en su parte resolutive no se ha pronunciado. Sumado a ello, el artículo segundo dispone la clausura temporal, reincidente clausura definitiva – tapiado y denuncia penal que se estima como una disposición ambigua que no especifica de manera concreta la medida complementaria aplicar.
- (ii) Se puede colegir que la resolución materia de apelación evidencia una falta de motivación que contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, pues no expresa la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como tampoco de las razones jurídicas que justifican su decisión.
- (iii) La motivación constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad y presupuesto ineludible de un Estado de Derecho, debiendo enfatizarse que la falta de motivación o su insuficiencia considera una arbitrariedad e ilegalidad contrarias a la garantía del debido procedimiento.

Que, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se puede verificar que la Resolución Gerencial N° 1078-2023-GDUR-MDA de fecha 20 de setiembre del 2023, presenta incongruencias entre la parte considerativa y resolutive de su estructura, en tanto no se pronuncia sobre Solicitud con Reg. N° 012510 de fecha 25 de julio del 2023 interpuesto por la administrada Carmen Irene Ríos Castillo y no ha expresado las razones por la que concluye la disposición de medidas complementarias en razón de reincidencia, razón por la cual se estaría afectando su derecho a la debida motivación de los actos administrativos adscritos en el marco del principio del debido procedimiento sancionador.

Que, en consecuencia, la resolución materia de impugnación adolece de causal de nulidad toda vez que transgrede las disposiciones constitucionales, las leyes o normas reglamentarias conforme el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10°, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, debiendo declararse la nulidad de la citada resolución.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1078-2023-MDA-GDE, de fecha 20 de setiembre del 2023, presentado por la administrada **CARMEN IRENE RIOS CASTILLO**, identificado con DNI N° 43720987, domiciliada en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. D - Lote N° 09 - Llicua Baja - Amarilis, en representación de **LOS PORTALES SUNSET E.I.R.L.**, mediante solicitud con Reg. N° 16644, de fecha 29 de setiembre del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, en todos sus extremos de la Resolución Gerencial N° 1078-2023-MDA-GDE de fecha 20 de setiembre del 2023 por incurrir en causal de nulidad prevista en el 10.1 y 10.2 del artículo 10°, concordante con el numeral 213.1 del Artículo 213°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos; en consecuencia, **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa que la Gerencia de Desarrollo Económico **PROCEDA** a emitir nueva resolución teniendo en consideración los fundamentos del Informe Legal N° 435-2023-MDA-GAJ, de fecha 20 de octubre del 2023, conforme dispone el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la administrada y demás órganos estructurados competentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



09 NOV 2023
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO

09 NOV. 2023

N° REG. 8390

HORA: 17:10

FOLIO: 40

FIRMA:

09-11-23

Folios 40